ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO 4434

REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE REVISION DE SUBASTAS

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
PROPOSITO	1
SECCION I – BASE LEGAL	1
SECCION 2 – DEFINICION DE TERMINOS	1–2
SECCION 3 – NOMBRAMIENTO Y COMPOSICION DE LA JUNTA	3
SECCION 4 – DEBERES Y RESPONSABILIDADES GENERALES DE LA JUNTA	3
SECCION 5 – DEBERES Y PODERES DEL PRESIDENTE	3
SECCION 6 – ASISTENCIA Y QUORUM	4
SECCION 7 – JURISDICCION DE LA JUNTA	4
SECCION 8 – RADICACIONES ANTE LA JUNTA	4
SECCION 9 – PROCESO DE RADICACION	5–6
SECCION 10– DERECHO A INTERVENIR EN LOS RECURSOS	6–7
SECCION 11– EFECTOS DEL RECURSO	7–8
SECCION 12– REVISION JUDICIAL	8
SECCION 13– VIOLACIONES Y PENALIDADES	8
SECCION 14– SEPARABILIDAD, DEROGACION Y VIGENCIA	8–9
APROBACION	9

Núm. 4634
Fecha: 12 de febrero de 1992 4:05 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE REVISION DE SUBASTAS

PROPOSITO

Crear la Junta de Revisión de Subastas del Fondo del Seguro del Estado; establecer las normas que regirán su funcionamiento, los términos prescriptivos para solicitar la reconsideración de la adjudicación de las subastas y el requisito de garantía de fianza exigido al licitador.

SECCION I - BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento para la Junta de Revisión de Subastas del Fondo del Seguro del Estado a tenor con las disposiciones contenidas en la Sección 3.1 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Artículo 6 Inciso (a) de la Ley Número 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, mejor conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, que dispone..."El Administrador establecerá la estructura administrativa del Fondo del Seguro del Estado y establecerá, organizará y administrará sus propios sistemas y controles adecuados de personal, presupuesto, compras y contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, con ciertas excepciones, la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como la Ley de Compras y Servicios y por la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, que se conoce como la Ley Orgánica de la Oficina de Presupuesto y Gerencia.

SECCION 2 - DEFINICION DE TERMINOS

Sección 2.1 A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán los

significados que a continuación se expresan:

2.1.1	Junta	Se refiere a la Junta de Revisión de Subastas del Fondo del Seguro del Estado creada mediante este Reglamento.
2.1.2	Administrador	Administrador del Fondo del Seguro del Estado.
2.1.3	Presidente	La persona designada por el Administrador para dirigir la Junta.
2.1.4	Licitador	Toda persona o entidad interesada y disponible para comparecer y ser contratada mediante el proceso de subasta.
2.1.5	Reconsideración	Recurso mediante el cual se solicita ante la Junta la reevaluación de cualquier acción o resolución emitida por la Junta de Subastas.
2.1.6	Especificaciones	Características físicas, funcionales, estéticas y de calidad de los materiales, bienes y servicios que se van a adquirir.
2.1.7	Resolución	Decisión final emitida por la Junta de Subastas.
2.1.8	Revisión	Recurso mediante el cual se solicita al Tribunal de Primera Instancia la evaluación de la legalidad de la adjudicación de una subasta luego de haber solicitado la reconsideración ante la Junta de Revisión de Subasta que aquí se crea.

SECCION 3 - NOMBRAMIENTO Y COMPOSICION DE LA JUNTA

3.1 El Administrador emitirá los nombramientos de los miembros de la Junta de Revisión entre los cuales designará un Presidente. La Junta estará constituida por no menos de tres (3) miembros, uno de los cuales debe ser abogado con licencia.

3.2 Los nombramientos de los miembros de la Junta serán sin término fijo y podrán ser sustituidos en cualquier momento por el Administrador. Estos desempeñarán sus funciones hasta que el miembro sucesor sea nombrado.

3.3 El Administrador podrá nombrar suplentes para sustituir miembros regulares de la Junta durante una ausencia prolongada a un miembro ad hoc cuando las circunstancias así lo requieran.

SECCION 4 - DEBERES Y RESPONSABILIDADES GENERALES DE LA JUNTA

4.1 Adoptar con la aprobación del Administrador, las normas o procedimientos internos necesarios para su funcionamiento.

4.2 Levantar las Actas de los acuerdos y determinaciones de la Junta.

4.3 Considerar, evaluar y emitir resolución sobre las solicitudes de reconsideración que se presenten ante la Junta.

4.4 Celebrar las reuniones administrativas que estime necesarias.

4.5 Mantener un archivo de revisiones solicitadas, vistas realizadas y resoluciones emitidas.

SECCION 5 - DEBERES Y PODERES DEL PRESIDENTE

5.1 Velar porque se cumpla con la reglamentación vigente relacionada.

5.2 Velar por el funcionamiento de la Junta.

5.3 Velar porque los miembros de la Junta cumplan fielmente los deberes de su cargo.

5.4 Dirigir los trabajos, reuniones y vistas administrativas de la Junta.

5.5 Representar a la Junta.

SECCION 6 - ASISTENCIA Y QUORUM

6.1 La Junta se reunirá todas las veces que estime necesario para considerar los asuntos que le sean sometidos.

6.2 Para todas las determinaciones que se requieran de la Junta, ésta debe estar constituida y tener quorum.

6.3 Constituirá quorum, la mayoría de los miembros, excluyendo del cómputo cualquier miembro que haya sido nombrado ad hoc por circunstancias especiales.

6.4 Todos los acuerdos y decisiones de la Junta serán tomados por mayoría de los miembros presentes quienes deberán tener quorum al momento de la votación.

SECCION 7 - JURISDICCION DE LA JUNTA

7.1 La Junta tendrá jurisdicción para resolver solicitudes de reconsideración en relación con la impugnación de adjudicaciones efectuadas por la Junta de Subastas del Fondo del Seguro del Estado.

7.2 También podrá resolver cualquier otra querella relacionada al proceso de subastas que, a discreción del Administrador, le sea referida por éste. Disponiéndose que cualquier querella sobre el trámite de una subasta, en particular que surja con anterioridad a la adjudicación de la misma, deberá ser llevada a la consideración de la Junta de Subastas antes de poder ser presentada a la consideración de la Junta de Revisión de Subastas y a modo discrecional.

SECCION 8 - RADICACIONES ANTE LA JUNTA

8.1 Recursos de Reconsideración

Un licitador podrá radicar ante la Junta una solicitud de reconsideración de una adjudicación de una subasta cuando no esté de acuerdo con dicha adjudicación y su inconformidad se fundamente en incumplimiento con las normas jurídicas y las reglas y reglamentos que gobiernan los trámites de subastas. El licitador deberá presentar copia de la solicitud de reconsideración ante la Junta de Subasta.

SECCION 9 - PROCESO DE RADICACION

9.1 Contenido de la Solicitud

A. El licitador que desee interponer ante la Junta Revisora una solicitud de reconsideración contra la adjudicación de una subasta deberá radicar un escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del matasellos del correo del "Aviso de Adjudicación".

B. La solicitud de reconsideración deberá radicarse en original y dos copias a máquina o letra de molde y deberá contener lo siguiente:

1. El número de la subasta.
2. Una relación clara y detallada de los hechos en que basa sus alegaciones, la partida o partidas específicas de la adjudicación cuya reconsideración solicita.
3. Una indicación clara del remedio que solicita.
4. La evidencia documental que posee.
5. La firma del licitador al final de la solicitud. Si el licitador es una sociedad deberá estar firmada por un socio gestor, y si es una corporación por un Oficial Autorizado. Cuando la radicación la efectúe un representante legal su firma será suficiente.

C. Si del planteamiento y estudio de una protesta por la adjudicación de una subasta, la Junta se convenciese de la corrección de la misma, éste emitirá su decisión.

D. Conjuntamente con la radicación de una solicitud de reconsideración, el licitador debe prestar una garantía que consistirá de una fianza de un 10 por ciento del total de la subasta, expedida por una compañía de seguros autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a nombre del Secretario de Hacienda. Esta garantía responderá por cualquier daño que sufra el Fondo del Seguro del Estado relacionada con la impugnación.

E. La Junta de Revisión de Subastas estudiará con interés toda solicitud de un licitador que cumpla con estos requisitos y le informará por escrito su decisión.

F. La Junta deberá considerar la solicitud de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado.

G. El término para solicitar revisión judicial será diez (10) días a partir de la fecha en que la Junta tomara alguna determinación sobre la solicitud y archive en autos copia de dicha determinación. Disponiéndose, sin embargo, que si la Junta dejare de tomar acción sobre la solicitud, se entenderá que la solicitud ha sido rechazada de plano y a partir de la expiración del plazo para considerar la solicitud comenzará el término para solicitar revisión judicial.

SECCION 10 - DERECHO A INTERVENIR EN LOS RECURSOS

10.1 Cualquier persona que tenga un interés legítimo en el procedimiento de impugnación ante la Junta de Revisión de Subastas puede solicitar que se le permita intervenir en los procedimientos ante la Junta. Dicha solicitud debe ser por escrito y expresando los fundamentos en que base su derecho a intervenir o a participar en dicho procedimiento.

10.2 La Junta resolverá tal solicitud tomando en consideración los factores aplicables de la Sección 3.5 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

10.3 Si la Junta decide denegar la solicitud de intervención notificará de su decisión por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible que será dentro del término expuesto en la Sección 9.1 G de este Reglamento.

10.4 La Junta tendrá discreción para limitar el ámbito de la intervención solicitada para armonizar el derecho del

interventor a plantear aquello que le afecta y la necesidad de que los procedimientos sean ágiles, económicos y rápidos.

SECCION 11 - EFECTOS DEL RECURSO

11.1 Al presentarse un recurso de reconsideración contra la adjudicación de una subasta, se paralizará el procedimiento relacionado con la subasta hasta tanto ocurra una de las siguientes circunstancias:

a. La Junta acoja el recurso y emita una determinación sobre el mismo. La paralización de este caso persiste hasta tanto que se emita la Resolución final de la Junta.

b. La Junta deje de tomar acción y expire el término de 10 días sin que se acoja el recurso y se entienda que la solicitud ha sido rechazada de plano, en cuyo caso se extenderá hasta la conclusión de dicho período de tiempo.

11.2 En caso de que una situación de emergencia haga imposible la detención de los trámites de una subasta por afectar dicha situación los servicios que se prestan en la agencia la Junta podrá tomar cualesquiera de las dos alternativas siguientes:

a. Ordenar la adquisición de bienes y servicios al amparo del procedimiento establecido para la adquisición de bienes y servicios en situaciones de emergencia; o

b. Si la naturaleza de la subasta permite al postor que obtuvo la buena pro brindar los servicios y bienes en proporción mensual deberá ordenar la adquisición de los servicios en esta forma sujeto al resultado final de la solicitud de reconsideración y posteriores procedimientos, si algunos. En este caso se requerirá al suplidor su anuencia escrita de que sus bienes o servicios se adquirirán en forma temporera y no por todo el término que disponía la invitación a subasta.

11.3 En la eventualidad de que el licitador que presenta el recurso de reconsideración sea el contratista de un contrato vigente a

ser sustituido mediante la subasta impugnada, el solicitante queda advertido que su solicitud no tendrá el efecto de extender automáticamente el contrato.

SECCION 12 - REVISION JUDICIAL

En los casos de impugnación de subastas, o convocatorias a subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Administrador o de la Junta, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de diez (10) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución final. La mera radicación de una solicitud de revisión no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

SECCION 13 - VIOLACIONES Y PENALIDADES

13.1 Cualquier empleado del Fondo del Seguro del Estado que suministre información sobre asuntos bajo la consideración de la Junta de Revisión de Subastas o que intervenga con los documentos o en otra forma actúe indebidamente en relación a las solicitudes de revisión de subastas estará sujeto al despido de su puesto como acción disciplinaria.

13.2 Si la violación es además un delito público o si a juicio de la Junta de Revisión la violación a este Reglamento así lo amerita, se recomendará al Administrador que someta el caso al Departamento de Justicia para la acción correspondiente. El someter el caso al Departamento de Justicia no será impedimento para que se proceda con el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

SECCION 14 - SEPARABILIDAD, DEROGACION Y VIGENCIA

14.1 Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de un Tribunal con jurisdicción competente, dicha sentencia no afectará, perjudicará o de otro modo invalidará las demás disposiciones del mismo, sino que su efecto quedará limitado a la disposición así declarada.

14.2 Derogación

Este Reglamento deroga todo Reglamento y/o disposiciones vigentes que regulen en la Agencia la materia objeto del mismo.

14.3 Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado en las versiones en español e inglés.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico hoy 23 de septiembre de 1991.

Alberto O. Bacó
Administrador

Promulgado este Reglamento de acuerdo con lo que dispone el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935 conocida como la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, II LPRA, secc. 8, según enmendada y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, según adoptado por el Administrador del Fondo del Fondo del Seguro del Estado y aprobado por el Gobernador, hoy 3 de octubre de 1991.

RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR

Publicado hoy 9 de enero de 1992.

ANTONIO J. COLORADO
SECRETARIO DE ESTADO